



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GRANADA META

Tres (03) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por la señora ciudadano señora **DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO** en calidad propia contra la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de **DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° V- 19.588.760, reciben notificaciones en la Mz A Calle 4 C 19 Barrio Paraiso Alto, celular: 312 354 41 84

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACCIONADO

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, recibe notificaciones en la Calle 37 N 41-80 Barzal Villavicencio, email: tutelasalud@meta.gov.co

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto que admite el tramite al Hospital Departamental de Granada Meta ESE, a la secretaria de Protección Social y Económica de Granada, al SISBEN de Granada-Meta, a la Personería Municipal de Granada, a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Departamento Nacional de Planeación, Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

DE LOS HECHOS

Señala la accionante

Ser ciudadana venezolana y haber llegado a esta municipalidad en el mes de febrero del presente año con sus 2 hijos con motivo de visita de su nieta y por la difícil situación del vecino país.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

Ante la declaración de emergencia sanitaria por la llegada del covid 19, quedo "retenida" en Colombia, situación que le obligo a buscar empleo sin obtener éxito alguno, viéndose en la necesidad de ejercer actividad de reciclaje.

Transcurridos dos meses de residencia, sufrió recaída en su estado salud, siendo atendida en el área de urgencia del Hospital Departamental de Granada Meta ESE, donde le fue diagnosticada con el virus de inmunodeficiencia humana -VIH 1 y 2, siéndole recetaron medicamentos acetaminofén, omeprazol gástrico y loperasina.

Manifiesta haber asistido a MIGRACION COLOMBIA, sin obtener solución alguna en su estado de residencia.

Haber tenido segunda recaída, siendo atendida nuevamente en el Hospital Departamental de Granada Meta ESE donde le fue expresado que *debía tratar de no dirigirse a la entidad por riesgo de contraer el virus del COVID19.*

Resalta estar a cargo de sus tres hijos y su nieta, quienes ante su ausencia pueden quedar en riesgo.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional. (folios 1 al 5 c.p)
2. Copia simple documento de identificación de la accionante (fol. 6 c.o)
3. Copia simple historia clínica de la accionante (fol. 7 -11 c.o)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Secretaria Departamental de Salud, manifestó que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de acceder a los servicios de salud incluidos en el PBS, siendo responsabilidad de la accionante realizar las gestiones pertinentes a fin de cumplir con las



RADICADO No. 503134089002-2020-00061-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

condiciones exigidas por la legislación para que le sea prestada la atención en salud,

Resalta que ante situación de urgencia y necesidad, EN ARAS DE ATENDER SUS NECESIDADES PRIMARIAS Y RESPETAR SU DIGNIDAD HUMANA se debe actuar conforme consagra la **Circular 000025** del 31 de julio del 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social frente al "Fortalecimiento de acciones en salud pública para responder a la situación de migración de población proveniente de Venezuela" *en la que se brindan instrucciones a los agentes del sistema de salud: INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) deberán garantizar la atención de urgencias a la población migrante, según criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la Resolución 5596 /2015.*

Agrega el ente territorial que cuando un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, **tiene la obligación de regularizar su situación migratoria** para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, siendo obligación de MIGRACION COLOMBIA verificar si la persona cumple con los requisitos para regularizar su estadía en el territorio colombiano.

Indica que en las pruebas a portadas por la accionante esta se encuentra en calidad de estatus migratorio irregular, puesto que no cuenta con salvoconducto, cedula de extranjería, pasaporte o permiso especial de permanencia, documentos necesarios para acceder a la oferta institucional de salud.

La Superintendencia Nacional de salud, expuso la legislación colombiana vigente para tratar lo relacionado con la prestación del servicio de salud a los nacionales colombianos deportados de Venezuela y a los venezolanos en calidad de migrantes, recordando las disposiciones del decreto 1288 de 2018 en cuanto a la oferta institucional en salud de los migrantes venezolanos.

En escrito del 24 de junio del presente año, el Ministerio de Relaciones Exteriores explicó no ser prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, ni la entidad competente para expedir el Permiso Especial de Permanencia. Así mismo expuso:

La reglamentación interna determina diferentes tipos de permisos migratorios para que los extranjeros puedan permanecer de manera



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

regular en el territorio nacional, uno de estos es la **VISA**, definida por el artículo 47 del Decreto 1743 de 20152, como la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional, es decir, que se obtiene un estatus migratorio al ser titular de cualquiera de las categorías de visa establecidas sin distinción de etnia, cultura, raza, género o nacionalidad.

Quiere decir lo anterior que el servicio de expedición de visas se reitera es **rogado**, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado.

Dentro de nuestra competencia se verificó en el Sistema Integral de Trámites al ciudadano (SITAC) de este Ministerio, evidenciándose que a nombre del accionante no se ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que no es posible desplegar actuación alguna al respecto por parte de esta entidad.

La Dirección Nacional de Planeación D.N.P. explicó que la entidad carece de competencia para responder a la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante; sin embargo para el caso concreto alegó que el Sisbén es un instrumento que tiene como propósito identificar a la población más pobre y vulnerable que se encuentra en Estado Colombiano.

De otra parte, trajo a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional con relación a los derechos de los extranjeros en Colombia, así:

"...es preciso examinar lo dispuesto por la Constitución Política al respecto de la condición jurídica del extranjero en cuanto hace a los derechos constitucionales fundamentales y ante las garantías constitucionales concedidas a los nacionales.

En este sentido se tiene en primer término que el artículo 100 de la Constitución Política, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden los colombianos y de las mismas garantías de que gozan los nacionales, no obstante, como lo advierte la misma Constitución, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

Además, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley; así, es evidente que la mencionada disposición constitucional garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y asegura la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales.

Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4o. inciso segundo de la Carta que expresa: „Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Finalmente expuso el proceso de aplicación de la encuesta del SISBEN III a extranjeros donde concluyó que el procedimiento a realizar por lo accionantes para legalizar su permanencia en el país, es ajeno a la aplicación de la encuesta SISBEN, pero para ser debidamente identificada en el SISBEN, debe legalizar su situación y obtener una identificación válida para el estado colombiano, en este caso, la cedula de extranjería, salvoconducto o permiso especial de permanencia, para luego proceder a realizar la encuesta del SISBEN.

La Dra. YURANY PAOLA VEGA, como técnica Administrativa y Administradora del SISBEN – Granada, manifestó que la accionante no estaba inscrita en la encuesta Sisben, siendo necesario aportar los documentos idóneos para poder ser inscrita en la referida encuesta.

La Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, refirió que la accionante al momento de ingresar al país debió contar con póliza de salud, la cual de no ser adquirida por capacidad de pago no funda motivos para no garantizar los servicios de salud requeridos por urgencias. Por último refiere que para obtener los beneficios del sistema de salud la accionante debe contar con los documentos requeridos por la ley colombiana.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, manifiesta que la entidad garantizó los servicios de atención por urgencia y básicos en pro de la accionante al punto de serle diagnosticado la patología VIH. Por último cita



RADICADO No. 503134089002-2020-00061-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

el criterio jurisprudencial en relación a la prestación de servicios de salud a población migrante expuesta en la sentencia SU 677- 2017

Para le fecha del presente fallo los representante legal de la personería municipal de Granada Meta, Ministerio Nacional de Salud, Migración Colombia no hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos objeto de estudio constitucional, a pesar de habérseles notificado del mismo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.¹

Legitimación por Activa En Tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que "toda persona" tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que "cualquier persona" puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.¹

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la Secretaria Departamental de Salud del Meta, vulnero el derecho a salud, dignidad humana, igualdad de la señora DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO, al no garantizar el tratamiento que requiere para tratar la patología que le afecta.

CASO CONCRETO.

¹ Sentencia T-421-2017



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

I) Protección del extranjero en Colombia

²Los extranjeros presentes en un Estado pueden ser de diferentes tipos: migrantes o refugiados. De acuerdo con la ACNUR, los primeros son aquellos que *"eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones. A diferencia de los refugiados, quienes no pueden volver a su país, los migrantes continúan recibiendo la protección de su gobierno"*³. Los segundos son *"personas que huyen de conflictos armados o persecución. Con frecuencia, su situación es tan peligrosa e intolerable que deben cruzar fronteras internacionales para buscar seguridad en los países cercanos y, entonces, convertirse en 'refugiados' reconocidos internacionalmente, con acceso a la asistencia de los Estados, el ACNUR y otras organizaciones. Son reconocidos como tal, precisamente porque es muy peligroso para ellos volver su país y necesitan asilo en algún otro lugar"*.

Estos últimos son el resultado de diferentes fenómenos asociados con violencia interna, y conflictos de distinta índole, y sobre ellos el ordenamiento jurídico contempla diversas categorías de expresiones que denotan la sustracción de una persona del lugar donde se desenvuelve habitualmente. Entre esa gama de términos se encuentran: el deportado, expulsado, desplazado y refugiado. Asimismo, ha sido reconocida la existencia de migrantes innominados que se catalogan como *"refugiados de facto o de hecho"*, en tanto que no se adecúan completamente al término refugiado o desplazado⁴.

⁵Sin perjuicio de estas categorías, todos los extranjeros gozan de ciertos derechos y prestaciones en condiciones de igualdad, bien sean migrantes o refugiados. Debe anotarse que ambos cuentan con garantías especiales, fijadas principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina que *"(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*. En forma más sucinta, el artículo 24 de la Convención Interamericana precisa que *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*.

² T-660-13

³ 'Refugiado' o 'Migrante'? ACNUR insta a usar el término correcto. ACNUR, 27 de agosto de 2015.

⁴ Sentencia T-459 de 2016.

⁵ Ibidem 1



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

Es en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Europa donde se retoman la mayoría de expresiones de la Declaración Universal, este último indica en su artículo 14 que "(e)l goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación". Ahora bien, de forma similar a la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de esta convención fija que "(n)inguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros"

DEL SERVICIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A EXTRANJEROS SENTENCIA T-421-17

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA

La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal. Este reconocimiento se debe, en parte, a que el artículo 13 de la Constitución Política los reconoce como iguales al determinar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C- 913 de 2003 señaló que esto no es óbice para concluir que en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se tienen que dar en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, precisando que "(e)l derecho a la igualdad no presenta, en todos los casos, el mismo



RADICADO No. 503134089002-2020-00061-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

alcance para los extranjeros que para los nacionales. En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto."

Esta posibilidad de limitar los derechos de los extranjeros proviene de la Constitución misma, que en el artículo 100 insta que "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital".

Por su parte, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros. En la sentencia C-768 de 1998 este Tribunal determinó que "(e)l artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados", justificaciones razonables que están ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 Superior.

AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ahora bien, la corte Constitucional también precisó en sentencia T-314 de 2016 que "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

En la misma providencia la Corte reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se fija que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) **tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia** con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Este último presupuesto puede verse reflejado en la normativa sobre afiliación de extranjeros al sistema de salud que se encuentra en diferentes normas de derecho interno y busca garantizar un mínimo de atención. En ese sentido, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 32 determina que:

"Universalización del aseguramiento. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:

32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente.

Parágrafo 1º. A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario.

De acuerdo con la mencionada disposición todos los residentes, sin discriminar entre nacionales y extranjeros, deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de que cuenten o no con recursos económicos necesario. En consecuencia, el artículo precisa cómo se debe actuar frente a una persona que, ostentando la categoría de no afiliado, manifieste no contar con la capacidad de pago para acceder al servicio, e instituye que, en todo caso, la persona debe ser obligatoriamente atendida. Del mismo modo, fija el procedimiento a seguir frente a un residente indocumentado e insta a las autoridades a que incentiven a los extranjeros a adquirir seguros médicos o planes de salud.



RADICADO No. 503134089002-2020-00061-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En igual sentido, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 establecen que la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. También, se determina que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la "(c) cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros".

FORTALECIMIENTO DE ACCION EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER A LA SITUACION DE MIGRACION DE POBLACION PROVENIENTE DE VENEZUELA

El Ministerio Nacional de Salud y de la Protección Social - CIRCULAR N° 000025 del 31 de julio de 2017, contemplo directrices para poder atender el servicio de salud a los ciudadanos provenientes del Estado Venezolano, entre las cuales están:

Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS)

2.1. *Garantizar la atención de urgencias a la población migrante, según los criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la resolución 5596 de 2015 relacionada con la selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias, incluyendo los casos de violencia sexual...*

Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB)

... 3.1. *Garantizar el aseguramiento de la población migrante y la gestión integral del riesgo en salud de la misma, en tanto dicha población cumpla con lo establecido en los decretos 2353 de 2015 y 1495 de 2016 y que presente documento válido de identidad (cedula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carne diplomático o salvoconducto de permanencia) y en especial la afiliación a los recién nacidos en territorio colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del decreto 2353 de 2015 ...*

En el caso de la nacionalidad venezolana actualmente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución No. 240 del 23 de enero de 2020, mediante la cual se estableció un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia, consagrando en su artículo primero que los venezolanos que se encuentren en territorio



RADICADO No. 503134089002-2020-00061-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019 (y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017), podrán solicitar el PEP dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020. Permiso que le permitiría acceder a los servicios sociales de salud y educación.

En conclusión, en jurisprudencia constante la Corte ha sostenido que toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen **derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias[85], con el fin de no desconocer su dignidad humana.** Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso.

En ese orden ideas y conforme a lo expuesto en historia clínica aportada por el Hospital Departamental de Granada Meta, se tiene en efecto haberse materializado la prestación del servicio de salud por urgencias en pro de la accionante. Así mismo no obra prueba sumaria alguna que acredite la existencia de solicitud de servicio de salud alguno realizada al ente territorial tutelado o negativa alguna de la misma en prestación de algún servicio de salud formulado.

Refirió la accionante haberse comunicado con migración Colombia, situación que fue desvirtuada por el Ministerio de Relaciones exteriores quien aporó consulta realizada en base de datos de trámites realizados por los ciudadanos de la hermana República de Venezuela.

En ese sentido cabe recordar lo expuesto en la citada jurisprudencia y en concordancia con la de acuerdo a la circular 000025 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, donde se hace referencia a la atención de servicios de salud al ciudadano extranjero que se encuentra en condición vulnerable y requiera una atención prioritaria o primordial., la cual hasta la fecha ha sido garantizada.

También lo es que los ciudadanos extranjeros se encuentran cobijados con el derecho a la igualdad frente a los nacionales colombianos, derivándose así mismas obligaciones y responsabilidades que para el caso que nos ocupa es deber de la accionante definir su situación migratoria lo cual hará que pueda acceder a los beneficios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano sin ningún tipo de discriminación.



RADICADO No. 503134089002-2020-00081-00
ACCIONANTE: DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En lo que corresponde a la inscripción de la accionante en la encuesta o subcuenta del SISBEN, el cual se encuentra supeditado a los mismos requisitos que el nacional de colombiano debe adelantar para ser vinculado; la accionante debe adelantar en igual de condiciones los trámites que el DNP tenga dispuestos para realizar la aplicación o calificación en el SISBEN. Así mismo y de lo expuesto por el Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Relaciones Exteriores, en cabeza de DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO, recae la obligación de adelantar los trámites correspondientes para poder regular su situación migratoria (extranjera, visitante, refugiada o estudiante), la cual ante el estado actual de orden público derivado del aislamiento preventivo, puede ser solicitada a través de canales web de Migración Colombia y Ministerio relaciones exteriores, sin que deba desplazarse o exponer su salud. Y una vez adelantada el trámite pertinente, pueda acceder a los servicios de afiliación y seguridad social a través de la inclusión en la encuesta del sisben.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará el amparo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta que en el presente caso, la entidad accionada no ha negado servicio de salud alguno en a la accionante.

De igual forma y en aras de propender por el cuidado del cuidado del derecho de salud de la accionante y regularizar su estado migratorio, se conminara a la señora DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO, para que realice los trámites correspondientes que permitan definir su situación como extranjeros o refugiados y así puedan acceder a los servicios del Sistema de Salud y Seguridad Social del Estado colombiano.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora **DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO** contra la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00061-00
DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
FALLO DE TUTELA

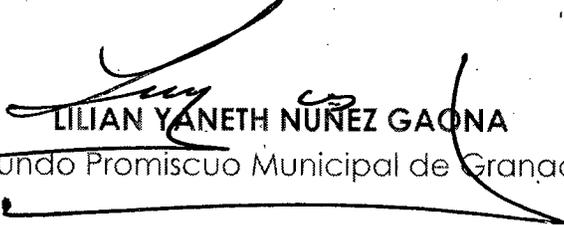
SEGUNDO: CONMINAR a la señora **DEICY KARINA HERRERA SARMIENTO**, a que realice los tramites de regularización de su estado migratorio dentro del territorio nacional para que pueda acceder a los servicios de salud tal y como se encuentra dispuesto en circular 000025 del 31 de julio 2017 del Ministerio de Salud y la Protección Social., resolución 240 del 23 de enero de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR del presente estudio a la PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META, MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, - SISBEN- , SISBEN Granada Meta., SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.